

ABERRACIONES JURÍDICAS EN EL AMPARO

Por el licenciado Ángel MARTÍNEZ PINEDA

Nada tan irreversible como el tiempo, porque el tiempo no se repite jamás y porque el tiempo solamente prosigue y continúa. Esta es la razón, de elevado contenido metafísico,¹ por la que debe ser analizada la lógica inconsecuencia de la ejecutoria inadecuada y superficial que abandona los principios éticos y legales, signos de espiritual grandeza y pulcritud razonable. La referencia inmediata y directa, es al amparo y protección de la Justicia Federal, famosísimo ya, por concederse “para efectos”, y nada menos que por unanimidad de votos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es frontera de soberanía,²

¹ “Después de que las ciencias físicas, con sus métodos experimentales, se han consagrado por completo al estudio de los fenómenos sensibles y de las leyes que rigen al mundo visible, la Metafísica ha tomado como parte suya la consideración del mundo y del alma bajo aquellos aspectos que son inaccesibles a la experiencia de los sentidos”. J. M. PONCE DE LEÓN, S. J., *Curso de Filosofía*, Vol. III, *Metafísica General u Ontología*, p. 19, Rodríguez Peña 1054, Buenos Aires. En la p. 21, *op. cit.*, se dice: “El estudio de la Metafísica nos proporciona argumentos sólidos para refutar los principales errores que nos asedian por todas partes”.

“La Metafísica establece los primeros principios de cuyo valor depende el valor de toda ciencia humana”. Suárez, D.M., 1, Sec. 4.

² “La soberanía es a mi entender, un concepto que debe desterrarse del pensamiento jurídico, no nos lleva, cuando se le encara de modo cabal, sino a confusiones y equívocos. ¡Claro! la palabra es de uso válido, de eficacia connotativa —para eso sirve el lenguaje— cuando se trata de una noción frente a otra; pero la soberanía adquiere la calidad de un fetiche y de un fetiche nefasto de tiranía, cuando el concepto se aplica a la vida política interna de los pueblos. ¿Tenemos por encima de nosotros un poder soberano? ¿Y quiénes lo ejercen? ¿Hombres como yo? Mi opinión, mi convicción, mi decisión, son tan válidas como la opinión, la convicción y la decisión contrarias a cualquiera. ¿Y yo tengo que obedecer sumisamente a mis iguales, porque están investidos de una supuesta potestad suprema? No hay tal poder soberano, no puede haberlo; por que desde el instante mismo en que un hombre acepta la existencia de tan desmesurada autoridad, esclaviza su voluntad y prescinde de su condición de hombre libre. Sólo una auténtica y legítima soberanía existe: la de Dios cuya autoridad no tiene límite y, sin embargo, respeta en el hombre la libertad de que lo dotó; y cuya omnipotencia —decía Tocqueville— no es peligrosa, porque tan grandes como ella son su sabiduría y su justicia. Sustituyendo al de soberanía el concepto de autoridad, desaparece todo equívoco: los órganos del gobierno que la Constitución establece y estructura tienen la autoridad limitada que la misma Constitución les otorga. Aun el Constituyente, que es el primero de esos órganos, está sometido a la Constitución y, en todo caso, limitado por la propia naturaleza del poder político, que nunca puede tener el carácter abso-

límite de competencia y contorno de función jurídica. Centradora y unificante como es, debe impedir el caos jurisdiccional, la sede de lo confuso y el asiento de lo arbitrario, como fiel custodio de la garantía del derecho.³ Es soberana, porque marca y caracteriza la actitud superior y última del poder jurídico. En la mente de abogados y juristas, debe ser, en la aplicación del derecho, lo más respetado como institución jurídica por decidir y determinar entre propósitos incompatibles jurídicamente válidos. En ella quedan inmersos la estructura legítima de organización social y el legítimo sistema de acción política en la controversia constitucional.

A sabiendas de que el gesto y además de un solo jurista en particular tienen parco e insuficiente impacto para que sus argumentos sean considerados válidos y atendibles, no ha dejado de existir un título perentorio que exige y reclama un examen, coherente y sobrio, de los rasgos esenciales de tal ejecutoria que se repite con la monotonía de la inercia procesal. La atmósfera jurídicamente respirable, descansa en una razón preeminente que debe tener la equivalencia del reconocimiento de la norma.⁴ De no ser así, se fortalece la inclinación a la indisciplina y a la rebeldía, aunque éstas permanezcan reprimidas, y se causa daño a una víctima directa e identificable en el juicio de garantías, que puede entrañar dispendio de tiempo y erogaciones pecuniarias que representan duplicidad de carga.

En la tesis que motiva este apóstrofe forense, se dice, "ad pedem litterae", que "sin estudiar el fondo del asunto, procede el amparo al

luto del dominio del amo sobre el esclavo", HERRERA Y LAZO, Manuel, *Estudios Constitucionales*, Segunda Serie, p. 19. Editorial Jus, S. A., México, 1964.

³ "El orden en todas las cosas, es la distribución de elementos variados y múltiples, siguiendo un principio de unidad. El orden es la armonía, la unidad en la variedad". *Introducción Filosófica al Estudio del Derecho. El Derecho, La Justicia y la Voluntad*, Tomo I, p. 70. Ediciones Desclée, De Brouwer, Buenos Aires, Georges Renard. Traducción del original en francés por el Dr. Santiago Cunchillos Manterola.

"Ningún pueblo ha tenido la pasión del orden, el genio del orden, en grado tan eminente como el pueblo romano, y por esta razón el Derecho Romano ha sido eternamente la escuela de formación de los jurisconsultos, y si ha sido calificado de razón escrita, es porque puede considerarse como la carta del orden. Ahora bien, ¿sabéis cómo los romanos definían el derecho? Voy a citar las dos primeras líneas de las Pandectas de Justiniano: *Juri operam daturum prius nose oportet unde nomen juris descendat; est autem a justitia appellatum; de donde se deduce esta conclusión: jus est ars aequi et boni. El derecho es el orden si el orden es la Justicia, si el orden es el bien: justum, aequum, bonum. ¡Cuán miserables, junto a estas lecciones de los grandes maestros, nuestros distingos modernos y bastardos de la Justicia y del Derecho, del Derecho y la Moral!*" *op. cit.*, p. 7.

⁴ "Toda norma jurídica es la respuesta práctica a un problema práctico, sentido como de urgente solución. La norma jurídica positiva es una especie de instrumento, de utensilio fabricado por los hombres, con el fin de tratar determinado tipo de situación humana o de conflicto social". RECASÉNS SICHES, Luis. *Introducción al Estudio del Derecho*, p. 12. Editorial Porrúa, S. A., México, 1970.

quejoso, a efecto de que la autoridad responsable, deje insubsistente el fallo impugnado y dicte uno nuevo en el que, analizando razonadamente todas y cada una de las pruebas allegadas al sumario, resuelva lo procedente, sin que en el nuevo fallo se pueda, en su caso, agravar la situación ya establecida respecto al quejoso”.

Es de superlativa importancia destacar que en la propia tesis se admite que “la omisión en que incurrió la responsable de razonar y analizar una de las pruebas del proceso, infringe la jurisprudencia de esta H. Sala, consultable bajo el número 253, página 547 del último Apéndice de Jurisprudencia (1917-1975), y es violatoria de garantías a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal”.⁵

Es evidente, y lo evidente no admite réplica, la “contradictio in se” de la tesis que se examina. En efecto, no se estudia el fondo del asunto, pero se concede el amparo “para efectos”, y se dan lecciones a la responsable sobre el tratamiento procesal que debe seguir para dictar nueva sentencia. El amparo y protección federal se conceden, cuando resulta probada la inconstitucionalidad del acto reclamado, sin perderse, el tiempo, con toda la cauda de efectos colaterales, en aleccionar a la responsable para un buen aprendizaje en sus resoluciones. Si la omisión en que se incurrió infringe la jurisprudencia que se cita y, además, es violatoria de garantías, automáticamente debió entrarse al estudio de fondo, declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado y conceder la protección federal. En el presente caso, la responsable ha violado la jurisprudencia —y la Sala Primera también la viola— y, sin embargo, se rehuye el estudio de fondo.

Del derecho individual, propio, privado y particular, surge y se revela sin tardanza, la necesidad sociológica de la seguridad,⁶ la ineluctable determinación de garantizarlo y de instituir su ejercicio. Esto corresponde al Estado, con el propósito de agotar los manantiales de la vejeción, del abuso y hasta de la tiranía. He aquí la razón histórica, profunda y válida, de la aparición del Estado soberano que, al través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se constituye el fiel guardián del derecho —último requisito de un orden de libertad cuyo soporte psicológico es la moral—, como máxime intérprete de la Constitución.

⁵ *Amparo directo Núm. 1665/80*. Debe indicarse que en todas las salas de la Suprema Corte se dictan ejecutorias de esta índole, es decir, “para efectos”.

⁶ “Nadie negará que la seguridad y la justicia forman parte del bien común. Nadie negará tampoco que ellas sean, una y otra, fines del derecho positivo... La seguridad es esencialmente una relación entre el individuo y un estado social objetivo, en el cual el individuo está incluido. La seguridad “pone en relación lo objetivo y lo subjetivo”; implica la confrontación de un sujeto, el individuo, con la armadura social objetiva que lo protege”. DELOS, J. T., *Los Fines del Derecho: Bien Común*, de Publicaciones, México, 1975.
Seguridad, Justicia, pp. 46 y 49, UNAM, Manuales Universitarios. Dirección General

Ahora bien, todo estudio de interpretación debe hacerse, inevitablemente, bajo el imperio inicial y permanente de la idea directriz de la norma, para no quebrantar el axioma de la ontología formal del derecho: todo lo que está jurídicamente ordenado, está jurídicamente permitido. Y así debe creerse y confiarse en el valor ético de la disposición legal. Una ejecutoria no tiene capacidad para crear el derecho, sólo es aplicable a cada caso concreto por ser legítima decisión por medio de la cual termina la controversia propuesta y judicialmente manejada. Lo mismo debe decirse de la jurisprudencia: su facultad no es creadora, sino interpretativa.

La tesis sujeta a examen, es de una brevedad casi lapidaria y no tiene como soporte consideraciones morales, ni reflexiones de prudencia, ni fundamento legal. Y toda cuestión jurídica que no esté contemplada en el texto legal, queda sin explicación y apunta la idea de controversia en el jurista. No es que se trate de una laguna que suscita problemas jusfilosóficos en un orden jurídico que se sustenta en un sistema normativo, ni de un esfuerzo del entendimiento para proceder rectamente en sus operaciones como ordena la dialéctica, ni de una interpretación ingenuamente literal que responda a la verdadera naturaleza de la comunicación intelectual del legislador, sino de algo muy sencillo y categórico, como lo establece el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

El desenvolvimiento procesal de este mandato, se estatuye en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, precisamente en el 76: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". En la fracción II del 77, se ordena que las sentencias deben contener "los fundamentos legales en que se apoyan para sobreeser en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado", señalándose en la fracción III, "los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo". Por último, el 186 del propio ordenamiento establece que "el día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará lectura al proyecto de resolución a que se refieren los artículos 182 y 183 y a las constancias que señalen los ministros, y se pondrá a

discusión el asunto. Suficientemente discutido, a juicio de la mayoría de los ministros presentes, se procederá a la votación, y acto continuo, el presidente declarará el resultado de ésta, expresando si el amparo se sobresee, se niega o se concede”.

La seguridad jurídica viene a ser para el hombre, en la inextricable red de las relaciones humanas, un patrimonio de valor que protege y escolta el desenvolvimiento del derecho de todos y cada uno, porque se da así expresión positiva a los valores jurídicos. Consecuentemente, es preciso respetar el derecho de los demás, porque este respeto es un acto de justicia que solamente debe inclinarse ante los valores que tienen significación última en el ideal humano que le sirve de fundamento y que también le sirve de medida. Y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conceder el amparo “para efectos”, no respeta el derecho del quejoso y viola garantías de seguridad jurídica en su perjuicio, pues de la transcripción de los preceptos de la Constitución y de la Ley de Amparo, surgen claramente tres hipótesis:

- a) se concede el amparo si el acto que se reclama es inconstitucional, y, por ende, violatorio de garantías;
- b) se niega la protección federal si resulta probada la constitucionalidad del acto, y, por tanto, no se infringen las garantías del quejoso, y
- c) se sobresee en el juicio cuando se encuentran satisfechos los requisitos o exigencias del artículo 74 de la Ley de Amparo.

En resumen, el amparo se concede, se niega o se sobresee.⁷ Así, a secas. Los textos invocados son categóricos. Insisten en el uso del derivado verbal llamado gerundio, “limitándose”, por el que se expresa la acción como realizada transitoria y exclusivamente. Aquí, atendiendo a la diafanidad de los preceptos aludidos, resulta innecesaria la reflexión exegética: lo evidente no reclama explicación por ser “fulgor quidam veritatis mentis assensum rapiens”, en elegante giro con el que define Santo Tomás de Aquino. Pero el asombro mayor sobreviene cuando, por no proceder con pulcritud técnica en la invocación de la norma, el fundamento de la tesis que se combate ofrece, por un marcado desdén de las reglas del raciocinio, perfiles altamente paradójicos. Se concede el amparo “para efectos”, con apoyo en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley Reglamentaria de los 103 y 107 constitucionales, lo que constituye una verdadera blasfemia jurídica, porque tales preceptos fundan una

⁷ “La resolución que decreta el sobreseimiento en el juicio de amparo, también por su propia naturaleza, tiene el carácter propio de una resolución meramente declarativa, al igual que la sentencia desestimatoria. Efectivamente, el sobreseimiento es una institución que pone fin al juicio de amparo, sin hacer ninguna consideración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, por tanto, respecto de si la Justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa, sin analizar, por ningún motivo los conceptos de violación. NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, p. 737. Editorial Porrúa, S. A., México, 1975.

sentencia exclusivamente para conceder o negar la protección federal, sin que aparezca o se insinúe el apéndice "para efectos", ya que el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la responsable. En tal virtud, se espera la pronta rectificación de tesis tan absurda, que escapa a las reglas de la sindéresis y cuya monótona insistencia e ilegal procedimiento han ofrecido el flanco a la objeción, a fin de que el ciudadano confíe, se sienta tranquilo y se hunda, como una monja en su celda, en el irreductible axioma que acuñó el de Estagira: "Ad iudicem confugiunt homines sicut ad iustum animatum".

Ahora, una brevísima referencia a otra aberración jurídica en el amparo indirecto.

Es indiscutible que la legalidad es ontológicamente necesaria en el amparo, sobre todo cuando se trata de la libertad del hombre, porque en ella se manifiesta la grandiosidad metafísica de su esencia. Pero en los Juzgados de Distrito en Materia Penal, sin base lógica y sin fundamento intrínseco por indigencia normativa, sino más bien debido a una especie de peculiaridad ritual que parece morbosa delectación, se violan garantías en el amparo indirecto cuando el acto reclamado consiste en el auto de formal prisión.

Si en el proceso no se encuentran reunidos los requisitos para decretar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar o por falta de méritos, según se trate del fuero federal o del fuero común. También se obtiene la libertad, mediante sentencia, al no probarse plenamente la responsabilidad. En estas tres hipótesis, el beneficio de la libertad surte sus efectos a partir del momento procesal en que se decreta, independientemente de que el Ministerio Público interponga el recurso de apelación. Sin embargo, en el amparo indirecto, aun cuando se conceda la protección federal en contra del auto de formal prisión, el quejoso en el juicio de garantías no obtiene su libertad si el Ministerio Público interpone el recurso de revisión, de donde resulta que, a pesar de la relevancia de la similitud en las tres hipótesis señaladas —excepto la relativa al auto de sujeción a proceso que no restringe la libertad—, la falta de limpieza técnica de los jueces federales es ostensible y violatoria de garantías, y a pesar del argumento de analogía con fuerza en directo campo de aplicación y dentro de marcos jurídicos. La angustia y la esperanza del quejoso aumentan cuando faltan unas horas y hasta minutos para el vencimiento del término y no sabe si el recurso de revisión será interpuesto. En caso negativo, obtendrá la libertad. En consecuencia, la situación jurídica de quien acude al juicio de amparo, se ve enturbiada con las ráfagas de la perplejidad y la incertidumbre. No existe fundamento en el manejo procesal y la aberración jurídica surge amenazante, porque para los jueces federales la libertad, a pesar de que

se concede el amparo, es sólo un efecto de imaginación ontológica, con manifiesto quebranto de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, la cual limita necesariamente la discreción flexible de los Jueces de Distrito que no saben mantenerse en el justo equilibrio.

En consecuencia, se insiste, es necesaria y apremiante la rectificación con modesta y digna franqueza. La Suprema Corte se mueve entre la inflexible disyuntiva de “amparar” o no “amparar” en impecable formalismo dialéctico. En paralela dirección, los Jueces de Distrito deben ajustarse al tránsito, también dialéctico, de la premisa a la conclusión, y ordenar la libertad inmediata del quejoso, independientemente del recurso interpuesto por el Agente del Ministerio Público adscrito.